



Resolución de Competición

ESTA RESOLUCIÓN SUSTITUYE A LA ANTERIOR

En Las Rozas de Madrid, 26 de octubre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 23 de octubre del 2022, entre los clubes SD Compostela y Coruxo FC, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ESACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SD COMPOSTELA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Roque Gonzalez Delgado**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Pablo Crespo Gonzalez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Fabiano Soares Pessoa**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Darío Martínez Germil**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Samuel Rodriguez Noya**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.,

Vistas las alegaciones formuladas por la SD COMPOSTELA, este Juez Disciplinario considera:





Resolución de Competición

Primero. - La Sociedad Deportiva Compostela ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la segunda amonestación mostrada al jugador Samuel Rodríguez Noya.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- S.D. Compostela: En el minuto 57, el jugador (14) Samuel Rodríguez Noya fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con el codo en la cara a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.”

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de error material manifiesto por parte del colegiado del encuentro ya que, en su opinión, según se puede comprobar en las imágenes, no existe contacto alguno del codo del jugador Samuel Rodríguez Noya con la cara del adversario, no pudiéndose producir en consecuencia el carácter temerario de la actuación del jugador de la S.D. Compostela.

Por ello, la Sociedad Deportiva Compostela, solicita que sea retirada la segunda amonestación mostrada a su jugador Samuel Rodríguez Noya.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. – La Sociedad Deportiva Compostela manifiesta en su escrito de alegaciones su disconformidad con la interpretación que hace el árbitro sobre la acción que concluye con la segunda amonestación del jugador Samuel Rodríguez Noya, por lo que solicita que se deje sin efecto disciplinario.

Tras el visionado de las imágenes aportadas por el club alegante, no podemos llegar a la conclusión que se pretende, pues en el segundo 3 del vídeo facilitado se puede observar la existencia de un contacto del brazo





Resolución de Competición

del jugador de la Sociedad Deportiva Compostela con la cara del jugador número 9 del Coruxo F.C., encontrando, por tanto, plena verosimilitud entre los hechos acaecidos y la redacción del acta arbitral.

Consiguientemente, se ha de mantener la segunda amonestación mostrada al jugador Samuel Rodríguez Noya, resultando ser autor de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario, debiendo imponerle sanción de un partido de suspensión más la multa accesoria correspondiente.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Alvaro Casas Rancaño**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

CORUXO FC

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Lucas Fernandez Puime**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Marcos Gonzalez De Prado**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

